



Expediente: CEDH/3VG/DAM/1198/2018

Recomendación 66/2019

Caso: Desaparición forzada cometida por Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y falta de debida diligencia por parte de la Fiscalía General del Estado en la investigación de los hechos.

**Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz.
Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, NNA1 y NNA2

Derechos humanos violados: Derecho a no sufrir desaparición forzada, Derechos de la víctima o persona ofendida y Derecho a la integridad personal.

Proemio y autoridad responsable	2
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	5
Derechos violados	5
Violación al derecho a no sufrir desaparición forzada por parte de SSP	5
Violación a los derechos de la víctima o persona ofendida por parte de la FGE	9
VI. Derechos violados por ambas autoridades	12
Derecho a la integridad personal	12
VII. Reparación integral del daño	15
Medidas de Rehabilitación	15
Medidas de Restitución	16



Medidas de Compensación.....	17
Medidas de Satisfacción.....	18
Garantías de no repetición.....	19
Recomendaciones específicas	20
VIII. RECOMENDACIÓN N° 66/2019.....	20

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 14 de noviembre de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN 66/2019**, que se dirige a las siguientes autoridades:
2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ (SSP)**. Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz; así como el 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, se menciona el nombre de las víctimas por no haber existido oposición de su parte, con excepción de dos personas menores de 18 años de edad, cuya identidad se resguarda bajo las denominaciones NNA1 y NNA2.

I. Relatoría de hechos

5. El día 22 de marzo del 2010, V1 salió de su domicilio para ir a ver a su amigo T1. Desde ese momento se desconoce su paradero.
6. En fecha 09 de agosto del 2010 la C. V2, madre de V1, presentó denuncia por la desaparición de su hijo. Derivado de lo anterior la FGE inició la Investigación Ministerial [...]

¹En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

7. El 11 de septiembre de 2018, la C. V2 compareció ante esta Comisión Estatal para presentar formal queja, por propio derecho y en representación de su hijo V1, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
8. En fecha 29 de abril del año 2019, como resultado de las gestiones emprendidas por este Organismo Autónomo para coadyuvar en la búsqueda de V1, se recibió el acta circunstanciada de colaboración número [...], proveniente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Dentro de la documentación remitida, obra anexo un Informe Policial Homologado (IPH) a través del cual se da constancia de que V1 fue detenido por elementos de la Policía Intermunicipal Xalapa-Banderilla-Tlalnelhuayocan el mismo día de su desaparición.
9. Derivado de lo anterior, en fecha 21 de mayo de 2019 V2 amplió su solicitud de intervención a efecto de que el procedimiento de queja se siguiera también por la participación de la Policía Intermunicipal Xalapa-Banderilla-Tlalnelhuayocan y/o como se denomine actualmente.
10. La queja interpuesta por la C. V2 fue notificada a la SSP en fecha 10 de junio del año 2019, a través del oficio [...].

II. Competencia de la CEDHV:

11. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
12. En este sentido, esta Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:
 - a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al tratarse de actos que vulneran el derecho a no sufrir desaparición forzada, derechos de la víctima o persona ofendida y el derecho a la integridad personal.
 - b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones se atribuyen a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado.

- c) En razón del **lugar**–*ratione loci*–, ya que los hechos tuvieron lugar en el municipio de Xalapa, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, por tratarse de violaciones de tracto sucesivo que comenzaron a ejecutarse el 22 de marzo de 2010, fecha en que V1 fue privado de su libertad, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. Planteamiento del problema

13. Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos², se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes para determinar si los hechos expuestos constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si la SSP es responsable de la desaparición forzada de V1.
- b) Examinar si la Fiscalía Investigadora de Xalapa ha actuado con debida diligencia en la investigación ministerial [...], iniciada por la desaparición de V1.

14. Determinar si las conductas atribuibles a la SSP y FGE violaron el derecho a la integridad personal de V2, V3, V4, V5, V6 y, NNA1 y NNA2.

IV. Procedimiento de investigación

15. A efecto de documentar los planteamientos realizados por esta CEDHV, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

15.1 Se recibió queja por comparecencia de V2 el 11 de septiembre de 2018.

15.2 El 21 de mayo de 2019 se recibió ampliación de queja de la peticionaria por la probable responsabilidad de elementos de la SSP por la desaparición forzada de V1.

15.3 Se otorgó la garantía de audiencia a la FGE y SSP.

15.4 Se recibió cronológico de actuaciones de la Investigación Ministerial [...]

15.5 Se realizaron inspecciones oculares a la Investigación Ministerial [...]

² De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17 y 59 fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

15.6 Se entrevistó a V2, V3y V6 en relación con las afectaciones generadas a raíz de la desaparición de V1.

V. Hechos probados

16. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró que:

16.1 El 22 de marzo de 2010 elementos de la Policía Intermunicipal Xalapa-Banderilla-Tlalnahuayocan detuvieron y desaparecieron a V1.

16.2 La Fiscalía Investigadora no actuó con la debida diligencia en la Investigación Ministerial, iniciada por la desaparición de V1.

16.3 Las acciones y omisiones de la SSP y FGE dañaron a la integridad física de los CC. V2 (madre), V3 (padre), V4 y V5 (hermanas), V6 (concubina), NNA1 y NNA2 (hijas), familiares de V1.

VI. Derechos violados

Violación al derecho a no sufrir desaparición forzada por parte de SSP

17. El 18 de marzo de 2008, México ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Este instrumento reconoció por primera vez el derecho autónomo de todas las personas a no sufrir desaparición forzada; en su artículo 1° establece que “nadie será sometido a una desaparición forzada”.

18. La Desaparición Forzada de Personas (DFP) consiste en I) la privación de la libertad de una persona; II) perpetrada por agentes del Estado o particulares que actúan con su apoyo, tolerancia o aquiescencia; III) seguida de la negativa a reconocer la detención o a proporcionar información sobre el paradero de la persona detenida³.

19. Una desaparición forzada inicia con una privación de la libertad, con independencia de si es legal, ilegal o arbitraria. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal⁴.

³V. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. II.

⁴ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, párrs. 155, 175 y 188.

20. La DFP constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos. No sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. Además, la coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome medidas para evitar la DFP, la investigue, sancione, determine el paradero de las víctimas y las indemnice, en su caso⁵.

21. En efecto, la DFP es de naturaleza permanente y carácter pluriofensivo⁶. Esto obedece a que, con la desaparición, el Estado viola múltiples derechos reconocidos por el orden constitucional mexicano en perjuicio de la víctima directa como la libertad personal; la integridad personal; la personalidad jurídica; la tutela judicial efectiva; las garantías judiciales; y en ocasiones, la vida misma. Así, no sólo se sustrae a una persona de todo ámbito de protección jurídica, sino que también se niega su existencia, hasta dejarla en situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado⁷.

22. Por ello, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁸ reafirma en su preámbulo que “la práctica sistemática de la DFP constituye un crimen de lesa humanidad”. En suma, su existencia implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema de Protección de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de *ius cogens*⁹.

23. Ahora bien, para demostrar que una persona ha sido víctima de desaparición forzada, debe probarse que la víctima fue privada de su libertad, de manera directa o indirecta por agentes del Estado y la posterior negativa de las autoridades para reconocer la detención o proporcionar información sobre el paradero de la víctima. En este sentido, se procederá a demostrar estos extremos.

A) V1 fue privado de su libertad personal por elementos de la SSP.

24. En el presente caso, existen diversos elementos de convicción que acreditan fehacientemente que elementos de la SSP ejecutaron la detención de V1.

⁵ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 66.

⁶Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 141.

⁷ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 122.

⁸ Ratificada por México el 9 de abril de 2002.

⁹ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 96.

25. En efecto, los familiares de V1 refieren que él salió de su domicilio el 22 de marzo de 2010, y se dirigió a ver T1, su amigo. Esa fue la última vez que fue visto por sus seres queridos.
26. La C. V2, señaló que uno de los amigos de V1 (T2), le informó que policías se lo habían llevado. Derivado de lo anterior, la quejosa se dirigió al Cuartel de la Policía Estatal “Heriberto Jara Corona” (mejor conocido como Cuartel de San José), en donde ella asegura haber visto el nombre de su hijo escrito en las libretas de ingreso.
27. T2 rindió su testimonio dentro de la Investigación Ministerial [...]. Afirmó que la Policía detuvo a V1 el día de su desaparición. Si bien T2 no pudo especificar qué corporación fue la que participó de los hechos, señaló que eran policías a bordo de motopatrullas.
28. Se tiene certeza de la detención de V1, en virtud del IPH número [...] de fecha 25 de marzo del 2010, que da constancia que, en fecha 22 de marzo del año 2010, aproximadamente a las 18:00 horas, elementos de la Policía Intermunicipal Xalapa-Banderilla- Tlalnelhuayocan detuvieron a V1 en la Colonia [...] del municipio de Xalapa, Veracruz. En dicho informe se menciona que T1 fue detenido el mismo día.
29. Así, luego de acreditar que V1 fue detenido por elementos de la Policía Intermunicipal Xalapa-Banderilla-Tlalnelhuayocan el día de su desaparición, corresponde a la SSP, dar una explicación plausible sobre su suerte o paradero.
30. Lo anterior, toda vez que acuerdo con el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública vigente al momento de los hechos¹⁰, el Subsecretario de Seguridad Pública era el responsable de desarrollar y ejecutar la política de seguridad pública intermunicipal¹¹ y ejercer el mando operativo sobre los elementos de seguridad pública intermunicipales¹².
31. Adicionalmente, se debe valorar que de conformidad con el Decreto publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 158, de fecha 25 de mayo de 2011, los recursos humanos, materiales y financieros de la Policía Intermunicipal Xalapa-Banderilla-Tlalnelhuayocan fueron transferidos a la SSP.

¹⁰ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado núm. ext. 117 de fecha 11 de abril de 2008 y modificado a través del decreto núm. ext. 402 de fecha 25 de diciembre de 2009.

¹¹ Artículos 19 fracción I y 20 del referido reglamento, publicado

¹² *Ibidem* fracción III

b) La SSP no aporta información sobre el paradero de V1

32. La DFP es de naturaleza clandestina¹³, por tanto, no es lógico ni razonable subordinar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas¹⁴, máxime cuando el poder del Estado puede ser usado para generar impunidad.

33. Al respecto, el artículo 17.3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada establece que los Estados deben contar con registros oficiales y/o expedientes actualizados de todas las personas detenidas¹⁵. Éstos deberán estar disponibles para consulta de cualquier autoridad o institución competente.

34. En la especie, la SSP intentó ocultar la información relativa a la detención de V1, justificándose en la extinción de la Policía Intermunicipal Xalapa-Banderilla-Tlalnahuayocan.

35. En efecto, ante la primera solicitud de información planteada por este Organismo Autónomo, la SSP señaló que toda vez que la Policía Intermunicipal Xalapa-Banderilla-Tlalnahuayocan fue extinta en 2011, no existía documentación relativa a la plantilla laboral, parque vehicular, IPH y partes de novedades de dicha corporación.

36. Esta CEDHV refutó lo anterior sustentándose en el contenido del Decreto publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 158, de fecha 25 de mayo de 2011, que dispone que los recursos humanos, materiales y financieros de la Policía Intermunicipal Xalapa-Banderilla-Tlalnahuayocan fueron transferidos a la SSP; así como en el Catálogo de Disposición Documental y Guía Simple de Archivos, publicados en el portal de transparencia de la SSP, en los que se establece que los documentos relacionados con los IPH, plantilla laboral, parque vehicular y partes de novedades, tienen valor histórico por lo que deben ser resguardados.

37. Derivado de lo anterior, la SSP proporcionó la documentación solicitada aceptando la detención de V1. No obstante, la información remitida resultó contradictoria, pues en un primer momento se informó que V1 fue puesto a disposición del entonces Coordinador General de la Policía Intermunicipal Xalapa-Banderilla-Tlalnahuayocan (FP1), y posteriormente afirmó que al momento

¹³ Corte IDH Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 106.

¹⁴ Corte IDH Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 161.

¹⁵ Además, los registros deberán contener, al menos, la siguiente información: a) La identidad de la persona privada de libertad; b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad; c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta; d) La autoridad que controla la privación de libertad; e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar; f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad; g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida; y, h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

de los hechos, FP1 se desempeñaba como Coordinador General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla.

38. Adicionalmente, de las revisiones realizadas a la Investigación Ministerial [...], se desprende que la FGE, mediante oficios [...], solicitó a la SSP que informara: los antecedentes de la detención de V1 ocurrida el 22 de marzo de 2010; los generales del elemento de la Policía Intermunicipal que llevó a cabo tal detención; y la autoridad ante la que fue puesto a disposición V1.

39. En respuesta a dichos requerimientos, por oficios [...], la SSP, de nueva cuenta, negó contar con información de la detención de V1, ocurrida en fecha 22 de marzo de 2010. Esta situación es contraria a la verdad, pues a esta CEDHV sí se envió el soporte documental que acredita la intervención del hoy desaparecido.

40. En conjunto, las acciones y omisiones resaltadas hasta el momento configuran un claro ocultamiento de información, característico de la DFP16. Por tanto, una vez acreditados los elementos que la conforman, se concluye que la SSP es responsable de la desaparición forzada cometida en agravio de V1.

Violación a los derechos de la víctima o persona ofendida por parte de la FGE

41. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹⁷.

42. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos humanos.

43. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer lo sucedido y obtener reparación por los daños sufridos¹⁸.

¹⁶Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. nota 7, párr. 140.

¹⁷ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁸ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217.

44. Así, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento¹⁹. Su ejercicio constituye un medio importante de reparación para las víctimas –directas o indirectas- y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Conocer la verdad facilita la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones²⁰.

45. En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia, en la especie, a la FGE.

46. La desaparición de V1 fue denunciada ante la FGE el día 09 de agosto del año 2010. En esa fecha, los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, establecidos en el Acuerdo 25/2011²¹, no se encontraban vigentes. No obstante, el estándar de debida diligencia exige que, a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, inicie una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata²².

47. Específicamente, tratándose de desaparición de personas, las primeras horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas²³.

48. La Corte IDH sostiene que el deber de investigar es de medios y no de resultados²⁴. Esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables que permitan el esclarecimiento de los hechos.

49. Contrario a los estándares antes mencionados, una vez que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, emprendió un solo acto de investigación para posteriormente archivar la indagatoria.

50. En efecto, de la inspección realizada a la investigación ministerial [...], se advierte que en fecha 09 de agosto del 2010 la FGE giró el oficio [...] a la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) para que se avocaran a la investigación de los hechos.

¹⁹ Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Párr. 62.

²⁰ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. párr. 78.

²¹ Acuerdo publicado el 10 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

²² Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283.

²³ *Ibidem*, párr. 283

²⁴ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 100.

51. El 25 de septiembre del 2010, mediante oficio [...], la AVI informó que el domicilio de T1, quien presuntamente desapareció con V1, se encontraba deshabitado y que, según dichos de los vecinos, una camioneta blanca con vidrios polarizados pasaba por la zona y se llevaba a los jóvenes a trabajar al Estado de Tamaulipas.

52. A pesar del informe rendido por la AVI, la FGE reservó la indagatoria en fecha 5 de octubre de 2010 por no contar con elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal. La FGE no inició ninguna acción tendiente a localizar a T1 ni indagó acerca de las manifestaciones realizadas por los vecinos, a pesar de que se advertía la posible comisión de un hecho delictivo.

53. En fecha 10 de julio del 2011 fue emitido el Acuerdo 25/2011. Desde ese momento, la FGE estaba obligada a implementar los lineamientos de atención a personas desaparecidas de forma inmediata. Sin embargo, las actuaciones de la investigación ministerial [...] se reanudaron hasta el 12 de agosto de 2013, fecha en la que V2 compareció ante la FGE para ampliar su declaración. Es decir, hubo un periodo de inactividad de 3 años y 11 meses.

54. Así, en fecha 12 de agosto del 2013, la FGE giró algunos de los oficios a los que hace mención el Acuerdo 25/2011. Específicamente: la cédula de personas extraviadas, sustraídas o ausentes (en ésta se asentó mal la edad de V1); además giró oficio a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para solicitar la realización del perfil genético de los padres de V1; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a la Dirección de Transporte Público, al 63 Batallón de Infantería y a la Coordinación de la Policía Federal, todos ellos con la finalidad de solicitar la búsqueda y localización de V1.

55. Posteriormente en fecha 29 de noviembre 2013, se giró oficio a la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, solicitando información acerca de si V1 se encontraba internado o sujeto a algún proceso penal. Dicha solicitud fue respondida en fecha 09 de diciembre del 2013. Después de eso la indagatoria volvió a permanecer inactiva durante 2 años. Hasta el 12 de diciembre del 2015 la FGE giró el oficio [...] reiterando a la DGSP la realización del perfil genético de los padres de V1. Esto, a pesar de que el dictamen correspondiente había sido rendido el 22 de agosto del 2013.

56. Además de lo antes expuesto, en fecha 19 de junio de 2017 el Fiscal de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador, hizo constar, mediante certificación ministerial, diversas irregularidades dentro de la investigación, entre otras, la falta de firma en actuaciones y acuerdos.

57. De acuerdo con el estándar de la debida diligencia, las labores de investigación deben ser asumidas como un deber jurídico propio, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles²⁵.

58. De conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública²⁶ y los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado²⁷, vigentes el momento de los hechos, los elementos de seguridad pública federal, estatal, municipal y/o equivalentes²⁸ están obligados a notificar de inmediato al Centro Nacional de Información sobre las detenciones que realicen. Esto, a través del IPH²⁹. La misma disposición legal señala que las instituciones de Procuración de Justicia tendrán acceso a dichos registros de detención en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos³⁰.

59. En el presente caso, este Organismo Autónomo logró acreditar la desaparición forzada de V1 gracias a un IPH que da constancia de su detención por parte de elementos de la SSP. Si la FGE hubiera ejercitado la facultad legal que le confería la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos, hubiera podido advertir, oportunamente, la participación de elementos de la SSP en la desaparición de V1 y en consecuencia, desarrollar una línea de investigación en ese sentido.

60. En suma, la conducta evidenciada por la Fiscalía ha sido omisa, tardía, negligente y, hasta el momento infructuosa. Esto se refleja a través del paso de los años, la pérdida de evidencias y el daño acrecentado de las víctimas.

VII. Derechos violados por ambas autoridades

Derecho a la integridad personal

61. El artículo 24.1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas señala que: “se entenderá por víctima la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”.

²⁵ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

²⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2009.

²⁷ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de julio del 2010.

²⁸ Transitorio Dos de los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de julio del 2010.

²⁹ Artículo 112 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2009.

³⁰ *Ibidem*, artículos 109 y 115

Por tanto, este Organismo reconoce que V2, V3 (padres), V4, V5 (hermanas), V6 (concubina) y NNA1 y NNA2 (hijas) también son víctimas.

62. Todo acto de DFP sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia³¹. En este entendido, se considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades frente a ello³².

63. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la desaparición de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero³³. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza la debida diligencia en las indagatorias, su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

64. En esta tesitura, la actuación del Estado acarrea una victimización secundaria o revictimización cuando, al sufrimiento que aparece con la primera violación de derechos, se suman las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo, provocadas o aumentadas por la experiencia de la víctima frente al sistema de procuración de justicia y por la inadecuada atención institucional³⁴.

65. Adicionalmente, la Corte IDH ha insistido que ante una DFP, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares³⁵. La desaparición forzada de una persona acarrea a sus hijos/as, cónyuge o compañera, madre, padre y hermanos/as un daño inmaterial, por lo que no es necesario demostrarlo³⁶.

66. En este caso, la desaparición forzada de V1 a manos de elementos de la SSP, causa un sufrimiento directo, natural y severo en las víctimas indirectas. Éste se ha prolongado por la constante negativa de la SSP para rendir la información de su detención y de su paradero, así como por la pasividad que la FGE ha mostrado frente a la investigación de los hechos.

67. A ello, se suma la imposibilidad de sus familiares para involucrarse en las labores de búsqueda e investigación. V2 es quien da impulso a las labores de localización de su hijo, no obstante,

³¹ Corte IDH. Caso Blake Vs Guatemala, *supra nota* 11 párrafo 97.

³² Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 160.

³³ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 159.

³⁴ Cfr. SCJN. A.R. 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

³⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs México, *supra nota* 7, párr. 167.

³⁶ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs Paraguay, *supra nota* 36, párr. 159.

refirió que su salud se vio gravemente afectada a raíz de los hechos y tuvo que ser sometida a un cateterismo cardiaco. Asimismo, indicó que ha tenido dos intentos de suicidio a raíz de la desaparición de su hijo. Esto, ha implicado la disminución de su participación en las labores de búsqueda e investigación.

68. En múltiples casos de violaciones graves a derechos humanos han sido constatados daños físicos sufridos por los familiares de las víctimas como consecuencia o reflejo de daños emocionales o psicológicos provocados por esa violación³⁷.

69. Consecuentemente, esta CEDHV estima razonable considerar que el estado de salud de la señora V2 pudo haber sufrido un deterioro considerable a raíz de la intensa afectación emocional ocasionada por la desaparición de su hijo V138.

70. Por su parte, V3, señaló que se siente impotente ante la actitud negligente de la FGE y la imposibilidad de ser parte de la búsqueda de su hijo V1 pues, al ser el único ingreso de su familia, debe dejar esa tarea a su esposa.

71. Esta Comisión Estatal, por conducto de la quejosa, intentó establecer contacto con las CC. V4 y V5, hermanas de V1, sin embargo, ambas manifestaron que no deseaban participar de la entrevista. No obstante, la C. V2 informó que sus tres hijos eran muy unidos y que, derivado de que habitaban todos en el mismo domicilio, la convivencia era cotidiana.

72. Por cuanto hace a V6, concubina de V1, ésta manifestó que se encontró imposibilitada para ayudar en las acciones de búsqueda y trámites relacionados con la desaparición de V1 pues sus dos hijas eran muy pequeñas y necesitaba permanecer al cuidado de ellas. Asimismo, precisó que como consecuencia de la desaparición de V1 se vio obligada a buscar empleo pues él era el proveedor del núcleo familiar.

73. Adicionalmente, V6 narró que al momento de los hechos ella se encontraba viviendo en el domicilio de la V2, pero que tras la desaparición de V1 la convivencia se tornó tensa por lo que decidió ir a vivir a casa de sus abuelos, quienes durante algún tiempo absorbieron las necesidades básicas de ella y sus hijas.

³⁷ Cfr. Entre otros: Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 166; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 párr. 126, y Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008., párrs. 169 y 256.

³⁸ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 112.

74. Finalmente, la V6 precisó que cuando NNA1 y NNA2 nacieron ella era menor de 18 años de edad. Ella y V1 no pudieron registrar el nacimiento de sus hijas inmediatamente porque no contaban con el apoyo de los papás de V6, por lo que acordaron llevar a cabo el registro una vez que ella cumpliera 18 años. Dicho plan no pudo concretarse debido a la desaparición de V1.

75. Consecuentemente, NNA1 y NNA2 no están legalmente reconocidas como hijas de V1. V6 señaló que le gustaría regularizar esa situación para garantizar la identidad de sus hijas.

76. La violación de la integridad personal de los familiares de V1 se ha configurado por las situaciones y circunstancias vividas por ellos con motivo de la desaparición. Los familiares presentan secuelas físicas y psicológicas, los hechos han impactado sus relaciones sociales y laborales, además de haber alterado la dinámica de su familia. Estas afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, se proyectan en el tiempo mientras persista la impunidad de los hechos³⁹.

VIII. Reparación integral del daño

77. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

78. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

79. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2, V3(padres), V4, V5, (hermanas), V6 (concubina) y NNA1 y NNA2, niñas de identidad resguardada (hijas), en los siguientes términos:

Medidas de Rehabilitación

³⁹ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 párr. 126; Corte IDH. Goiburú y otros Vs. Paraguay. *supra nota* 36, párr. 103.

80. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

81. De conformidad con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá apoyar a los CC. V2, V3, V4, V5, V6 y NNA1 y NNA2, niñas de identidad resguardada, para que a la brevedad posible sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reconocerles dicha calidad para garantizar que tengan acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, por los agravios de que han sido objeto.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

Medidas de Restitución

De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1, a través de la investigación ministerial [...], en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a la C. V2 y demás víctimas indirectas.

Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

82. Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

83. Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

84. Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo es la SSP y las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

85. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

86. Adicionalmente, la SSP deberá brindar, designar y/o gestionar, el asesoramiento jurídico y la representación legal a la C. V6, para que NNA1 y NNA2 sean reconocidas legalmente como hijas de V1.

Medidas de Compensación

87. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos que son susceptibles de cuantificación material. Entre ellos el daño emergente producido por el hecho victimizante, el cual debe ser proporcional con la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, en términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas.

88. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos⁴⁰. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁴¹, sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

89. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales⁴².

90. En este sentido, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz:

⁴⁰Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 225

⁴¹Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

⁴²ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

- a. La SSP deberá otorgar a los V2, V3, V4, V5, V6 y NNA1 y NNA2, niñas de identidad resguardada, una reparación económica por las afectaciones morales y psicológicas derivadas de la desaparición forzada cometida en agravio de V1.
- b. La SSP deberá otorgar a la C. V6, NNA1 y NNA2, niñas de identidad resguardada, una reparación económica con motivo del lucro cesante, tomando en consideración que V1 era el proveedor de su núcleo familiar.
- c. Por su parte, la FGE deberá reparar a los CC. V2 y V3, padres de V1, por el daño emergente derivado de la falta de una investigación diligente, lo cual le ha generado secuelas en su salud emocional, cuya afectación se ha extendido en agravio de su economía y salud física durante los más de ocho años que han pasado desde que se presentó la denuncia.

Medidas de Satisfacción

91. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

92. De esta manera, la SSP y la FGE deben ofrecer en un mismo acto, una disculpa pública a V2 y demás familiares de V1, para reconocer las violaciones, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido⁴³.

93. La publicidad del acto restablece el honor y la dignidad de V1 e invita a la sociedad a no permitir que estos hechos vuelvan a suceder, mediante la interposición de denuncias.

94. Por su parte, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

⁴³ [Artículo 72](#), fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz.

95. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares⁴⁴.

96. Por tanto, ambas autoridades deben instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

97. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la investigación ministerial, materia del presente; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

98. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

99. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

100. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE y la SSP deberán capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos⁴⁵.

⁴⁴Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, *supra nota* 40, párr. 125.

⁴⁵ Artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

101. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. Recomendaciones específicas

102. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafos noveno y décimo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14 y 25 de la Ley de esta CEDHV y 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

X. RECOMENDACIÓN N° 66/2019

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ

PRESENTE

103. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

104. Gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción de V2, V3, V4, V5, V6 y las dos niñas de identidad resguardada NNA1 y NNA2 al Registro Estatal de Víctimas y reciban los beneficios que la Ley de la materia prevé.

105. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague a V2, V3, V4, V5, V6 y las dos niñas de identidad resguardada NNA1 y NNA2, una compensación económica por el daño inmaterial causado por la desaparición forzada cometida en agravio de V1.

106. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, otorgue a la C. V6 y NNA1 y NNA2, niñas de identidad resguardada, una reparación económica con motivo del lucro cesante, tomando en consideración que V1 era el proveedor de su núcleo familiar.

107. De manera conjunta con la FGE, ofrezca una disculpa pública a V2, V3, V4, V5, V6 y las dos niñas de identidad resguardada NNA1 y NNA2, familiares de V1. En este acto se reconocerán

las violaciones, su responsabilidad y deberán asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido. También restablecerán el honor y dignidad de V1, invitando a la sociedad a no permitir que esos actos vuelvan a suceder, mediante la presentación de denuncias.

108. Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1.

109. Implemente cursos permanentes de capacitación policial con relación al derecho a no sufrir desaparición forzada, tomando en cuenta lo establecido en los instrumentos y estándares internacionales en la materia.

110. Evite cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V2, V3, V4, V5, V6 y las dos niñas de identidad resguardada NNA1 y NNA2.

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL

DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

111.

112. **SEGUNDA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

113. Agote las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1, en coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

114. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a los CC. V2 y V3 con motivo del daño emergente derivado de la falta de una investigación diligente, lo cual ha generado agravio de su economía y su salud física durante los nueve años que han pasado desde que se presentó la denuncia.

115. De manera conjunta con la SSP, ofrezca una disculpa pública a los CC. V2, V3, V4, V5, V6 y las dos niñas de identidad resguardada NNA1 y NNA2, familiares de V1. En este acto se deberán reconocer las violaciones, su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido. También restablecerán el honor y dignidad de V1, invitando a la sociedad a no permitir que esos actos vuelvan a suceder, mediante la presentación de denuncias.

116. Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

117. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial materia de la presente, y en general de todos aquellos que participan en la investigación del delito de DFP, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

118. Evite cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V2, V3, V4, V5, V6 y las dos niñas de identidad resguardada NNA1 y NNA2

119.

AMBAS AUTORIDADES:

120.

121. **TERCERA.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.-

122. **CUARTA.** En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

123. **QUINTA.** En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

124. **SEXTA.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

125. **SEPTIMA.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la Comisión Estatal de Búsqueda a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

126. **OCTAVA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a efecto de que:

127. En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a los CC. V2, V3, V4, V5, V6 y las dos niñas de identidad resguardada NNA1 y NNA2, con la finalidad de que tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

128. En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública deberá PAGAR a los CC. V2, V3, V4, V5, V6 y las dos niñas de identidad resguardada NNA1 y NNA2 con motivo de las violaciones a sus derechos como víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

129. De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, autoridades responsables de la violación a derechos humanos, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

130. **NOVENA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la C. V2 un extracto de la presente Recomendación.

131. **DÉCIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta